[illegible] en tanto que las que mandaua afendar segund mas largamente e las dichas [illegible] de ne
las que le fueren monedas o otros mrs que ego mesmo mandar tomar e prendido el dicho año passado mandar armar ad
tas naues e armadas del dicho rey don Fernando nuestro señor que oy dia que son e su ayuda por [illegible] mandado otorgar vos ebie
mandar despues el año que agora passo de mill e quatrocientos e setenta e ocho por otra carta firmada de mi nombre e por [illegible]
despues que vos ebie la dicha flota me fue rebatida por otros que los [illegible] enbapadores que vos ebie al dicho rey
don Fernando e el e los de su reyno estauan en mayor grand necesidad / por lo qual aun menos mayor ayuda e don
pa defensa de los mis reynos por la grand armada que se pues de pusiera tan es fuerte fue acorrido por [illegible] por los di
chos infantes [illegible] mis primos e prelados e condes e ricos omes e maestres e caualleros de los mis reynos e fronteros del
[illegible] e vos ebiaste [illegible] para que ebiastes lugar [illegible] e estudiesse e otros ayudadores por
ellos e de los dichos infantes [illegible] primos e prelados e condes e ricos omes e maestres e caualleros de los mis rey
nos e fronteros del [illegible] acorrer lo que aplicar asi por lo dicho dicho año para que aplicasse [illegible]
e por vna la dicha armada e que se comenzada afirmar e se fizo fasta que los dichos otros ayudadores
vinieron se acorrer ellos sobre ello no se aplicaron lo dicho dicho e que [illegible] grand desfuerzo e daño
de otros grande costa el determinamiento de la dicha armada e que se comenzada afirmar de muchos daños e in
uymeles e dello se podria seguir e por esmoro los dichos males e daños e se cogesse luego lo acordo de otros
otros moros e tanto los dichos bienes ayuntados armar e se acordaua ellos sobre ello / por la qual dicha [illegible]
vos ebie mandar e justicias e nobles de luego de entre los que en padronados e que las e padronados e que
se las que fiesse e tanto que mandaua afendar segund e que otros otros costas mas largamente e las dichas
mis arte es ordenado / de agora e abed e fue mi merced de mandar afendar e que las dichas ocho monedas
que las condiciones e saluado e dya esta gracia / de

Primeramente en arguilla e en las estremaduras e en las fronteras que pague ocho mrs de cada moneda e segund
que leo frys mrs de cada moneda segund sicut se leo e acognibo e los ricos hombres e los perlados e los ricos
apartar las pague esta gracia / el que oyere otra de fiesta mrs e muellio e bueys que pague vna moneda e el que
oyere otra de cada vna mrs que pague dos monedas e el que oyere vna de cada vna mrs que pague tres
monedas e el que oyere otra de cada vna e otra que pague frys monedas e el que oyere otra de de cada vna mrs que pague
las dichas ocho monedas e esta fecho en de esto acordado vno la arma en el dicho mes e el las tropas que vinieren
determinadamente e las armas que oyere las que de [illegible] segund la persona que fue e que no esmere
de pagar las dichas ocho monedas [illegible] algunas personas [illegible] caualleros e escuderos e diuenas e donzellas fijos
dalgo e de solar conocido e que es notorio que son fijos dalgo e los que mostraren que son dados por fijos dalgo por sentencia
de las cortes de [illegible] e de los reyes onde [illegible] vengo a su paseadores fiscales e la [illegible] corte e [illegible] fiscal
e las mugeres e fijos de los arcedianos e las abadesas villas e lugares fronteros de moros que no pagasen [illegible] segund monedas
e los religiosos de misa e de euangelio e de epistola e los agestos e personas que fueren puestos por [illegible] e este
[illegible] de

Otrosi por que los mis abuelos e padres e los personas de las abadesas villas e lugares de este dicho obispado
e reyno de [illegible] e en a que las dichas monedas e mejor pueda fiz pesquisa sobre ello mado a los di
chos alcaldes e alguaciles e jurados e alhamas de los judios e moros de [illegible] e en cada lugar e en aquellos e
alhama donde morare treynta vecinos e morados e donde ayuso vn empadronado e vn vecino del
lugar e collacion alhama donde morare mas de los dichos treynta vecinos que den de las dichas monedas primeras vn em
padronado e vn asiento e de las otras dichas monedas que empadronado e que vecino para los que asi fueren nombrados
e dados por empadronados e vecinos para la marina que agora fagan los empadronados cada vno su padron e
marina e desde el dia que fue nombrado por empadronado fasta dos dias primeros siguientes de el dicho asiento a los
vecinos e los vecinos vayan luego todos los mis que en cada vno de los dichos padrones morare en marina e
cada vno de los dichos vecinos den e que los dichos mis de las dichas monedas desde el dia que el empadronado
e vecino el dicho vecino acogido fasta treynta dias primeros siguientes e si algun fuere tardeo e pa
gan los dichos mis de las dichas monedas que los dichos oficiales ayuntado a los dichos vecinos para que lue
go sea pagado a los el dicho tiempo e si no que pasados tiempos a los pagar o los costas que sobre ello fizieren
e los que fueren empadronados e vecinos de las dichas monedas primeras no lo fiziere a las otras dichas monedas
e justicias que sea tomado juramento a los dichos empadronados e vecinos a los testimonios sobre la final de la
que e los fieles euangelios e a los judios e moros segund su ley / a los empadronados que bien e lo dicho de suso
fasta los dichos padrones e que no embarga e que aquella persona algun e que empadronada por ella a sera [illegible]